



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan Pasto, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
PROCESO: 2019-00145
DEMANDANTE: ANA MARIA CUESTAS MALIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO: ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por los señores Ana María Cuestas Malís, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edison Leader Cuestas Malís; Blanca Malís Pizan, Ángel María Lucio Cuestas, Robinson Leandro Cuestas Malís quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Yocelin Ashley Cuestas Bernal, y Luis Eladio Cuestas Malís, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA), en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda y sus anexos esta judicatura encuentra que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que es procedente su admisión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** propuesta por los señores Ana María Cuestas Malís, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edison Leader Cuestas Malís; Blanca Malís Pinza, Ángel María Lucio Cuestas, Robinson Leandro Cuestas Malís, Luis Eladio Cuestas Malís, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Yocelin Ashley Cuestas Bernal, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, e imprimirle el trámite legal correspondiente.
- 2.** En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.
- 3.** En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público.

En aplicación del párrafo¹ del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados². **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

6. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al actor y/o a su apoderado judicial.
7. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días al que alude el numeral anterior. Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Decreto 1365/2012, art. 3 : "(...)"

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."

² Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, -complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

9. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

9.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.). Artículo 175 CPACA numeral 2.

9.3. Las entidades públicas³ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

9.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso- en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

9.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere.

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, este Despacho proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

11. Presentación de Recursos, Peticiones o Contestación a la Demanda por Escrito.

El Juzgado advierte a las partes que, en el evento de que las actuaciones procesales –entiéndase memoriales, recursos, contestación y/o comunicaciones en general-, que la norma autorice pueden presentarse o transmitirse por medio electrónico, sean remitidas por dicho medio, también deberá allegarse en medio físico para efecto de ser agregadas al expediente.

³ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Sin embargo, los memoriales presentados por medio electrónico se entenderán presentados oportunamente en los términos autorizados por la ley, para lo cual solamente se imprimirá y agregará al expediente la constancia de recibo en el buzón electrónico del Juzgado.

Aclara el Juzgado que lo aquí dispuesto NO tiene el propósito de restringir o limitar a las partes la posibilidad de presentar memoriales, escritos o en general las actuaciones susceptibles de surtirse en forma escrita, a través de medios electrónicos, como sí lo es propender el ágil trámite de los asuntos.

Lo anterior se justifica en el entendido de ser un Juzgado Mixto que no sólo conoce procesos del sistema oral, sino también del proceso escritural, tanto procesos ordinarios como asuntos de carácter constitucional, que impide que todos los memoriales y comunicaciones allegados por medio electrónico puedan ser impresos debido a la limitada disponibilidad de recursos con que se cuenta, especialmente respecto de tóner de impresión, papelería, equipos de almacenamiento de información y demás⁴.

12. La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
13. Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada LINA NATALY MEJIA ORELLANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.272.218 expedida en Pasto, portador de la T.P. No. 226.253 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder que se adjunta a la demanda (fl 6-9).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Siendo las 8.00 a.m. del día 09 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS.



WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

⁴ La presentación por escrito de las peticiones o recursos o contestación de la demanda permite aplicar los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal.